



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a tres de abril del dos mil diecinueve. -----

- - - Visto, para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/01/15 instruido a [REDACTED] quien desempeñaba el puesto de [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día quince de enero de dos mil quince, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por la Contadora Pública PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo. -----

2.- Que con auto dictado el día veintiuno de enero de dos mil quince, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda (fojas 116-117); asimismo se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- El día doce de febrero de dos mil quince, se emplazó formal y legalmente a la encausada [REDACTED] como presunta responsable (fojas 119-123), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal adscrito a esta unidad administrativa, en la que se le citó en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndosele saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por si o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que con fecha veintitrés de febrero de dos mil quince (foja 129), se levantó Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del Licenciado LUIS FERNANDO GONZALEZ GASTELUM, quien compareció en representación de la encausada [REDACTED]; en tal acto el apoderado legal presentó escrito de contestación de hechos denunciados y de ofrecimiento de

pruebas, además, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; en la misma Audiencia, se declaró cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas, haciéndose de su conocimiento que en lo sucesivo sólo se podrán ofrecer pruebas supervenientes. -----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. ----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser ~~presentada~~ la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Contadora Pública **PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO**, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quien ~~denunció~~ ejercitando la facultad otorgada por el artículo 10 fracciones I, XI y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Eduardo Bours Castelo, refrendado por el Secretario de Gobierno con fecha primero de octubre de dos mil tres (foja 18). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidora pública de la encausada, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento expedido a favor de [REDACTED] (foja 19), en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda, otorgado por el otrora Gobernador del Estado, Guillermo Padres Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova, de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios competentes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia de que la calidad de los servidores públicos no fue objeto de disputa, sino que por el contrario fue admitida por la encausada en su escrito de contestación de denuncia, específicamente a foja 134, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 285, 318, 319, 323 fracción IV y 325 del

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 1-115 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase. -----

IV.- La denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a la encausada, dictándose el correspondiente auto que provee sobre las pruebas de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 228-229), en el que se tuvieron por admitidas las que a continuación se señalan: -----

- - - **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en los documentos que obran en copias debidamente certificadas a fojas: 18, 19, 20-43, 44, 45, 46-56, 57, 58, 59-77, 78-104, 105, 106-107, 108-112 y 113, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surta los efectos legales a que haya lugar, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios competentes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor de dichos documentos será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso, circunstancia esta última que se determinará al analizar la conducta imputada a la encausada y lo que ésta alegó en su defensa, y será en ese momento cuando se determine el valor material o la fuerza convictiva que pueda otorgárseles a las referidas probanzas. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 283 fracción V, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

IA GENERAL
sanción
hildade
ria)

Época: Décima Época; Registro: 2010988; Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.); Página: 873.

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217

DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de **que se trate**, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 56.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más

que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda. Ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Por otro lado, el día veintitrés de febrero de dos mil quince, se levantó acta de Audiencia de Ley (foja 129), en la que se hizo constar la comparecencia del Licenciado Luis Fernando González Gastélum, quien compareció en representación de la encausada [REDACTED], dentro del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, en donde en el uso de la voz, entre otras cosas, exhibió escrito de contestación a la denuncia (fojas 134-225) y señaló domicilio. Del escrito de contestación en comento, se desprende que la encausada hace una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra, y ofrece como pruebas las consistentes en: -----

--- **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

--- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por

lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

- - - **CONFESIONAL EXPRESA**, consistente en todas las aceptaciones que haya realizado expresamente la denunciante a favor de la encausada. A la anterior prueba **Confesional Expresa** esta autoridad le otorga valor probatorio pleno, siempre y cuando dicha confesión sea hecha con pleno conocimiento y verse sobre hechos propios de la denunciante. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante y por la encausada, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por ambos, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.", "La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.", "En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.", resultando lo siguiente: -

- - El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación de fecha veintiuno de enero de dos mil quince (fojas 116-117), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito de denuncia presentado por Patricia Eugenia Argüelles Canseco, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, de donde se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a la hoy encausada, surgen a raíz de los resultados de la auditoría número 691 denominada Recursos Federales Transferidos a través del Acuerdo de Coordinación Celebrado entre la Secretaría de Salud y esta Entidad Federativa, la cual tuvo por objetivo fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones por concepto de cuota social y aportación solidaria federal del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular), de la cuenta pública dos mil doce.-----

- - - Derivado del resultado de la auditoría en comento, la denunciante refiere que se promovieron las correspondientes Responsabilidades Administrativas Sancionatorias, en relación con las irregularidades que se indican a continuación: -----

Irregularidades:

Resultado Núm. 29

Con la revisión de los informes trimestrales sobre el ejercicio, destino y resultado del Seguro Popular 2012 del Gobierno del Estado de Sonora, que debió remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se constató lo siguiente:

SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD
ENVÍO Y PUBLICACIÓN DE LOS INFORMES TRIMESTRALES
A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Informes Trimestrales	1°	2°	3°	4°	Calidad	Oportunidad
Cumplimiento en la Entrega						
Formato único	no	no	no	Si	no	no
Nivel Fondo	no	no	no	No	no	no
Cumplimiento en la difusión en medios locales						
Formato único	no	no	no	no	no	no
Nivel Fondo	no	no	no	no	no	no

Fuente: Informes trimestrales proporcionados por los SSS enviados a la SHCP.

El Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS) no envió la información trimestral del ejercicio de los recursos de la cuota social y aportación solidaria federal 2012 en el formato único del primero, segundo y tercer trimestres ni la información a nivel fondo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; asimismo, se verificó que la información del cuarto trimestre enviada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público carece de la calidad y oportunidad correspondiente. Del resultado se advierte su reincidencia, toda vez que fue observado por la Auditoría Superior de la Federación en la revisión de la Cuenta pública 2011.

12-B-26000-14-0691-08-003 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

Ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión no enviaron la información trimestral del ejercicio de los recursos de la Cuota Social y la Aportación Solidaria Federal 2012 en el formato único del primero, segundo y tercer trimestres, ni la información a nivel fondo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; asimismo, la información del cuarto trimestre enviada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público carece de la calidad y oportunidad correspondiente.

Resultado Núm. 30

Con la revisión de la página de Internet de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS) y del Régimen Estatal de Protección Social en Salud REPSS, así como de los informes mensuales, trimestrales y semestrales de la aplicación de los recursos de la cuota social y aportación solidaria federal 2012 que el estado debió remitir a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS) y poner a disposición del público en general, se constató lo siguiente:



CONTRALORÍA GENERAL
del Estado de Sonora
de Sustanciación
de Responsabilidades
Administrativas

SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD
ENVÍO Y PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN A LA
COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Compra de servicios a prestadores privados					Calidad	Oportunidad						
Trimestral	1°	2°	3°	4°								
Cumplimiento	Si	Si	Si	Si	Si	No						
Publicación:												
CNPSS	Si	Si	No	No	Si	No						
REPSS	Si	Si	Si	Si	Si	No						
Adquisición de medicamentos, material de curación y otros insumos												
Semestral			1°	2°								
Cumplimiento			Si	Si	Si	No						
Publicación:												
CNPSS			Si	No	Si	No						
REPSS			Si	Si	Si	No						
Avance del Ejercicio de los recursos transferidos												
Mensual	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	8°	9°	12°		
Cumplimiento											Si	No
Publicación Semestral												
CNPSS					No	No						
Listado nominal de las plazas pagadas												
Mensual	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	8°	9°	10°	11°	12°
Cumplimiento	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si

El REPSS (Régimen Estatal de Protección Social en Salud) remitió extemporáneamente a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS) la información de la compra de servicios a prestadores privados, la adquisición de medicamentos, material de curación y otros insumos, en avance del ejercicio de los recursos transferidos y el listado nominal de las plazas pagadas; adicionalmente la información no cumplió con el requisito de oportunidad; asimismo, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS) no publicó el tercer y cuarto trimestre de la compra de servicios a prestadores privados; el segundo semestre de la adquisición de medicamentos, material de curación y otros insumos, y el primero y segundo semestre del avance de los recursos. Del resultado se advierte su reincidencia, toda vez que fue observado por la Auditoría Superior de la Federación en la revisión de la Cuenta Pública 2011.

12-B-26000-14-0691-08-004 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

Ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión no remitieron extemporáneamente a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud la información de la compra de servicios a prestadores privados, la adquisición de medicamentos, material de curación y otros insumos, el avance del ejercicio de los recursos transferidos y el listado nominal de las plazas pagadas; asimismo, la información no cumplió con el requisito de oportunidad.

- - - Ahora bien, a dicho de la denunciante, derivado de las anteriores irregularidades, se incurrió en incumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas consistentes en: Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Sonora, para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud. Anexo IV, Conceptos del Gasto dos mil doce, Apartado B, numeral diez y Apartado C; artículos 9 fracción IV y 44 fracciones VI, VII y VIII del Presupuesto de Egresos de la Federación ejercicio dos mil doce; y, artículo 14, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Atribuyendo la denunciante de manera específica a la encausada [REDACTED] el incumplimiento de las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de los artículos 2 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y del artículo 26 fracciones VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, los cuales dice, señalan: -----

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

VI.- Utilizar los recursos que le sean asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.

XXIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y las particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

Artículo 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda

Artículo 26.- La Dirección General de Inversiones Públicas estará adscrita a la Subsecretaría de Egresos y le corresponden las siguientes atribuciones entre otras:

VII.- Establecer esquemas de control presupuestal a nivel fondo de inversión, programa específico y dependencia con el propósito de cumplir oportunamente las fases de la programación-presupuestación anual; corregir las desviaciones que pudiesen presentarse, asegurar el respaldo presupuestal para cada proyecto u obra y para apoyar la integración de los documentos de informe de gobierno, cierre de ejercicio, informes trimestrales y cuenta pública, y efectuar la conciliación de saldos de las aportaciones federales y/o estatales, ejercidas con cargo a los fondos y programas incluidos en el presupuesto anual y;

XI.- Captar y procesar la información que de los avances físico-financiero a nivel de obra y programa específico generen las dependencias y entidades ejecutoras, para integrar los informes que requieran las diferentes instancias federales y estatales;

- - - Definidas y delimitadas que fueron las imputaciones formuladas a la encausada, debe precisarse en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadra su conducta y, posteriormente, en su

caso, si derivado de ello, ha lugar imponerle alguna sanción, o en su defecto, deba relevársele de aquélla. -----

--- Ahora bien, con base en lo anterior, se procede a analizar los argumentos que la encausada [REDACTED] expresó al dar contestación a la denuncia opuesta en su contra, para lo cual es de advertirse que a fojas 167-168 la encausada viene señalando que: -----

Es muy importante dejar asentado que en el resultado 29, la denunciante señala que el Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS), es el responsable de los incumplimientos según se aprecia en la parte superior del cuadro que inserta (foja 5/17, penúltimo párrafo) en relación con el Resultado 29.

Igualmente también es muy importante dejar asentado que en el resultado 30, la denunciante señala que el Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS), es el responsable de los incumplimientos según se aprecia en el penúltimo párrafo que inserta en la foja 6/17.

Mucho más importante todavía, es el hecho de que la suscrita en ningún momento he sido titular del Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS), unidad administrativa a la que la propia denunciante atribuye el incumplimiento a los mismos, tal y como se aprecia de los propios resultados. De lo anterior resulta inconcuso que la suscrita [REDACTED], ninguna responsabilidad tengo en relación a los presuntos incumplimientos que se delatan, por lo que rechazo categóricamente cualquier responsabilidad que se me pretenda atribuir de los resultados obtenidos en la auditoría No 691, ni de ninguna otra, sin perjuicio de que ya he venido sosteniendo que ni estuve enterada, ni fui requerida ni tuve participación en la misma.

--- Posteriormente, al dar contestación al punto de hechos número 9 (nueve), a fojas 197-201, la encausada continúa señalando que: -----



En los resultados 29 y 30 LA DENUNCIANTE menciona como responsable al Régimen Estatal de Protección Social en Salud (RESPP). A continuación se inserta la propia confesión expresa de la denunciante C. Patricia Eugenia Argüelles Cansaco en su carácter de Directora General de la Unidad Administrativa de Sustancia: RESULTADO 29, penúltimo párrafo de la foja 5/17:

"El Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS). No envió la información trimestral del ejercicio de los recursos de la cuota social y aportación solidaria federal 2012 en el formato único del primero, segundo y tercer trimestres ni la información a nivel fondo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; asimismo, se verificó que la información del cuarto trimestre enviada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público carece de la calidad y oportunidad correspondiente. Del resultado se advierte su reincidencia, toda vez que fue observado por la Auditoría Superior de la Federación en la revisión de la Cuenta Pública 2011".

RESULTADO 30, penúltimo párrafo de la foja 6/17:

AL RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD (REPSS). Le atribuye los siguientes incumplimientos:

"Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS). Remitió extemporáneamente a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS) la información de la compra de servicios a prestadores privados, la adquisición de medicamentos, material de curación y otros insumos, en avance del ejercicio de los recursos transferidos y el listado nominal de las plazas pagadas; adicionalmente la información no cumplió con el requisito de oportunidad; asimismo, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS) no publicó el tercer y cuarto trimestre de la compra de servicios a prestadores privados; el segundo semestre de la adquisición de medicamentos, material de curación y otros insumos, y el primero y segundo semestre del avance de los recursos. Del resultado se advierte su reincidencia, toda vez que fue observado por la Auditoría Superior de la Federación en la revisión de la Cuenta Pública 2011.

Es importante señalar que nunca he ostentado el cargo de titular de El Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS), que esta Unidad Administrativa tiene su titular, y que sus atribuciones específicas se encuentran previstas en el artículo 34 del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Sonora. Entre otras atribuciones, en lo atinante a las observaciones 29 y 30, se transcriben las atribuciones de esa unidad administrativa:

REGlamento INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA

ARTÍCULO 34.- La Dirección General del Régimen de Protección Social en Salud estará adscrita a la Coordinación General de Administración y tendrá el cumplimiento de las siguientes atribuciones:

I.- Integrar el Programa Operativo Anual del Sistema, en coordinación con la Dirección General de Innovación y Desarrollo, para la consideración de la Coordinación General de Administración del Presidente Ejecutivo;

II.- Ejercer las funciones asignadas al Régimen de Protección Social en Salud, según el artículo 3° del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud;

VI.- Proporcionar a la Federación la información estadística de recursos y servicios que se brinden a la población incorporada al Sistema;

IX.- Validar y autorizar las aportaciones para la operación del Sistema que sean asignadas a las unidades prestadoras de servicios en coordinación con la Dirección General de Innovación y Desarrollo;

X.- Realizar la programación de metas y presupuesto de las unidades de acuerdo a las obligaciones del Sistema y en coordinación con la Dirección General de Innovación y Desarrollo;

XIII.- Conciliar con la Dirección General de Administración la información comprobatoria del ejercicio de los recursos financieros del Sistema, así como el seguimiento al gasto del mismo;

XIV.- Elaborar y enviar a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, los reportes financieros comprometidos en el convenio de implementación del Sistema y en los lineamientos establecidos por la misma;

XV.- Vigilar que la provisión de servicios de salud se efectúe a través de los prestadores de servicios, con la garantía de la disposición y suministro de insumos necesarios para su oferta oportuna y de calidad, en los términos de la legislación vigente;

XX.- Programar las necesidades de inversión y equipamiento de acuerdo a las necesidades generales de los Servicios, en coordinación con la Dirección General de Innovación y Desarrollo para su seguimiento y aplicación; y

XXI.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Presidente Ejecutivo, dentro de la esfera de sus atribuciones.

En lo atinente a las observaciones 29 y 30, también se transcriben algunas de las atribuciones de la Dirección General de Innovación y Desarrollo, unidad administrativa, que según se desprende de las fracciones del artículo anterior, también tiene que ver con los resultados 29 y 30, ya sea conjunta o separadamente con el titular de la Dirección General del Régimen de Protección Social en Salud

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA

ARTÍCULO 33.- La Dirección General de Innovación y Desarrollo estará adscrita a la Coordinación General de Administración y tendrá el cumplimiento de las siguientes atribuciones:

VII.- Integrar los informes trimestrales y anuales para la elaboración de la Cuenta de la Hacienda Pública de los Servicios;

XI.- Organizar, operar, coordinar y difundir los sistemas de información, de estadística y de evaluación, requeridos para el funcionamiento de los Servicios, con base en la normatividad establecida;

XIII.- Proyectar, promover, ejecutar y supervisar los mecanismos de evaluación y seguimiento a los programas y proyectos especiales con el propósito de optimizar la asignación de recursos, el mejoramiento de la productividad, la calidad de los servicios y la racionalización de la tecnología en las unidades de primer, segundo y tercer nivel de los Servicios, arribando los informes de resultados que apoyen la toma de decisiones;

XV.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Presidente Ejecutivo, dentro de la esfera de sus atribuciones.

De lo antes fundado y transcrito, y aun y cuando no me corresponde hacer la tarea de Contraloría General, pero con el legítimo derecho de ejercer mi defensa para deslindarme de injustas imputaciones y con el ánimo de acreditar que dentro del propio ente auditado se encuentran las unidades administrativas que efectivamente son las responsables de atender en tiempo y forma los resultados 29 y 30, de la auditoría No. 691, hago de su conocimiento que estas observaciones 29 y 30 correspondían a la Dirección General del Régimen de Protección Social en Salud y la Dirección General de Innovación y Desarrollo, ambas adscritas a la Coordinación General de Administración del Ente Auditado, Servicios de Salud de Sonora. Con lo anterior, de nueva cuenta se acredita que la suscrita ninguna responsabilidad administrativa se me debe injustamente responsabilizar.

A mayor abundamiento:

Con respecto al **RESULTADO 29, AL RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD, (REPSS)**. La denunciante, le atribuye los siguientes incumplimientos:

- No envió la información trimestral del ejercicio de los recursos de la cuota social y aportación solidaria federal 2012 en el formato único del primero, segundo y tercer trimestre ni la información a nivel fondo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- Que la información del cuarto trimestre enviada a Secretaría de Hacienda y Crédito Público carece de la calidad y oportunidad correspondiente;

Con respecto al **RESULTADO 30:** La Denunciante, **AL RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD, (REPSS)**, le atribuye los siguientes incumplimientos:

- Remitir extemporáneamente a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS) la información de la compra de servicios a prestadores de servicios a prestadores privados;
- La adquisición de medicamentos, materiales de curación y otros insumos;
- El avance del ejercicio de los recursos transferidos y el listado nominal de pías plazas pagadas;
- Que, adicionalmente, la información no cumplió con el requisito de oportunidad;

A la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS). Le atribuye los siguientes incumplimientos:

- Que no publicó el Tercer y Cuarto Trimestres de la compra de servicios de prestadores privados;
- Que no publicó el Segundo Semestre de la compra de medicamentos, materiales de curación y otros insumos;
- Que no publicó el Primero y Segundo Semestre del Avance de los recursos;



AUDITORÍA GENERAL de Sustancias psicoactivas y rehabilitación

Al respecto señalo que la suscrita María Inés Pérez Esquer, nunca he sido titular del **RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD, (REPSS)** ni tampoco de **La Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS)**. Razón por la cual no se me puede tratar de responsabilizar de incumplimientos atribuibles en los propios resultados por la misma denunciante a dichas unidades administrativas, que nunca han sido mi responsabilidad, porque no he sido jamás titular de dichas unidades administrativas.

--- Señalado lo anterior, esta autoridad se impone resolver que le asiste la razón a la encausada [REDACTED], en virtud de que la denunciante viene señalando en su escrito inicial de denuncia, que la presunta responsabilidad que se le imputa a la encausada deriva de irregularidades plasmadas en los resultados 29 y 30 de la auditoría No. 691, denominada Recursos Federales Transferidos a través del Acuerdo de Coordinación Celebrado entre la Secretaría de Salud y esta Entidad Federativa, la cual tuvo por objetivo fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones por concepto de cuota social y aportación solidaria federal del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular), de la cuenta pública dos mil doce, precisando la denunciante que dichas irregularidades consistentes en: -----

--- Respecto al **Resultado Número 29, "El Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS) no envió la información** trimestral del ejercicio de los recursos de la cuota social y aportación solidaria federal 2012 en el formato único del primero, segundo y tercer trimestres ni la información a nivel fondo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; asimismo, se verificó que la información del cuarto trimestre enviada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público carece de la calidad y oportunidad correspondiente. Del resultado se advierte su reincidencia, toda vez que fue observado por la Auditoría Superior de la Federación en la revisión de la Cuenta pública 2011", visible a foja cinco.-----

- - - Respecto al **Resultado Número 30, 'El REPSS (Régimen Estatal de Protección Social en Salud) remitió extemporáneamente a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS) la información de la compra de servicios a prestadores privados, la adquisición de medicamentos, material de curación y otros insumos, en avance del ejercicio de los recursos transferidos y el listado nominal de las plazas pagadas; adicionalmente la información no cumplió con el requisito de oportunidad; asimismo, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS) no publicó el tercer y cuarto trimestre de la compra de servicios a prestadores privados; el segundo semestre de la adquisición de medicamentos, material de curación y otros insumos, y el primero y segundo semestre del avance de los recursos. Del resultado se advierte su reincidencia, toda vez que fue observado por la Auditoría Superior de la Federación en la revisión de la Cuenta Pública 2011', visible a foja seis.**-----

- - - De donde se advierte que, efectivamente tal y como lo señala la encausada, tales irregularidades son atribuidas al Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS), y a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS), por lo que no es posible determinar alguna responsabilidad administrativa a cargo de la encausada [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda, ya que no era su obligación el enviar la información señalada, ni tampoco era su obligación el realizar su publicación, pues dichos actos debieron llevarse a cabo por personal tanto del Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS), como por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS), y la encausada no desempeñaba ningún empleo, cargo o comisión para dichas entidades, por lo que, como bien lo viene señalando la encausada en su defensa, las irregularidades que se le imputan eran responsabilidad de distintos servidores públicos pertenecientes a las mencionadas entidades de gobierno, -----

SECRETARÍA DE LA CF
Coordinación Legal
Sistema de Justicia

- - - Por otro lado, es de advertirse existe una incongruencia insalvable en la denuncia presentada en contra de la encausada [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda, toda vez que la denunciante la viene señalando como presunta responsable por las irregularidades plasmadas en los resultados 29 y 30 de la auditoría No. 691, denominada Recursos Federales Transferidos a través del Acuerdo de Coordinación Celebrado entre la Secretaría de Salud y esta Entidad Federativa, la cual tuvo por objetivo fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones por concepto de cuota social y aportación solidaria federal del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular), de la cuenta pública dos mil doce, sin embargo, de la transcripción que de dichas irregularidades hace la denunciante se desprende que se viene señalando al Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS), y a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS), como los entes que incumplieron con las obligaciones que dieron pie a que dichas irregularidades fueran observadas, por lo que en consecuencia, resultaría del todo incongruente pretender fincar responsabilidad alguna a quien no ejercía empleo, cargo o comisión en dichas entidades, como lo es en el caso que nos ocupa a la encausada [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda. Resulta aplicable la siguiente tesis: -

Época: Novena Época, Registro: 165557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis. VI, fo.A.282 A, Página: 2441.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.

La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.

--- Por lo que, después de haberse analizado lo manifestado tanto por la denunciante, como por la encausada, así como las pruebas aportadas al sumario, se determina que la encausada [REDACTED], no es jurídicamente responsable de la imputación que se le realiza, y no es factible sancionarla administrativamente por un hecho del cual no está acreditada su responsabilidad, ya que del análisis efectuado en párrafos precedentes, no se advierte el acreditamiento de incumplimiento alguno a lo estipulado en las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- En conclusión, no es dable sancionar en este caso a la encausada [REDACTED], y por lógica consecuencia lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por lo tanto, esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por la encausada, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: -----

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006. Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecución correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Páginas: 473, Tesis: 2a CXXVI/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trata, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponde a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordene se publique la presente suprimiendo los datos personales de la encausada, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicha encausada para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN DE
SITUACIONES PATRIMONIALES

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Al no haber sido acreditado el incumplimiento de los elementos constitutivos de las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a la encausada [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución a la encausada [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o

LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/01/15** instruido en contra de la encausada [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

DAMOS FE.-

MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA, SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO.

LISTA.- Con fecha 04 de abril del 2019, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**